



## **EL TJUE PRECISA EL ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DEL ART. 15 RGPD\***

*STJUE, Sala Primera, de 4 de mayo 2023 (C-487/2021)*

***M<sup>a</sup> del Sagrario Bermúdez Ballesteros \*\****

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 19 de julio de 2023*

### **1. Consideraciones previas**

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), dictada el pasado 4 de mayo de 2023, se pronuncia sobre el contenido y el alcance del derecho de acceso del interesado a sus datos personales objeto de tratamiento, regulado en el art. 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD).

El citado precepto consagra el derecho que tiene todo ciudadano a que los responsables del tratamiento de datos le informen si están tratando información personal que le concierne y, en caso de respuesta afirmativa, cuáles son esos datos y de qué manera se están tratando.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



En particular, el art. 15.1 RGPD dispone que el interesado *tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en su caso, a acceder a la siguiente información:*

- Fines del tratamiento: los motivos por los que se recaban los datos personales.
- Categorías de datos personales.
- Destinatarios o categorías de destinatarios: quién son los encargados del tratamiento y quién tiene acceso a los datos.
- Si es posible, el plazo de conservación de los datos personales: el tiempo que permanecerá la información en los ficheros del responsable y/o destinatario, así como los criterios seguidos para determinar dicho plazo.
- Existencia del derecho a rectificación, supresión, limitación u oposición al tratamiento de los datos personales.
- Derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control.
- Información disponible del origen de los datos, cuando no se hayan obtenido del interesado.
- Existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles y las consecuencias que dichos tratamientos podrían tener para el interesado.

Además, el apartado tercero del artículo dispone que los derechos que otorga el acceso no se limitan a la mera consulta, sino que *el interesado tiene derecho recibir una copia de su información personal y que en caso de que la solicitud se presente por medios electrónicos, debería obtenerla por los mismos medios, salvo petición expresa en contrario.*

Finalmente, el apartado cuarto señala que el derecho del interesado a obtener una copia de sus datos personales *no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.*

En esencia, la sentencia del TJUE se pronuncia sobre el alcance, contenido y modo de ejecución del derecho del interesado a *recibir una copia de su información personal*, consagrado en el citado apartado tercero del art. 15 RGPD.

En nuestro ordenamiento interno, el derecho de acceso a los datos personales se regula en el artículo 13 de la LOPDGDD, que remite directamente a lo expuesto en el RGPD, indicando que *“el derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679“.*



## I. Hechos y proceso

El litigio que motiva la petición de decisión prejudicial se originó cuando F.F. (titular de unos datos) solicitó a CRIF (agencia de asesoramiento comercial que facilita, a solicitud de sus clientes, información sobre la solvencia de terceros) acceso a los datos personales que le concernían. Además, pidió que se le facilitara una copia de los correos electrónicos y los extractos de bases de datos, que contenían sus datos, «en un formato técnico habitual».

En respuesta a esta solicitud, CRIF transmitió al solicitante (recurrente en el litigio principal) en forma resumida, la lista de sus datos personales objeto de tratamiento.

Al considerar F.F. que CRIF debía haberle remitido una copia de todos los documentos que contenían sus datos (como los correos electrónicos y los extractos de bases de datos) presentó una reclamación ante la Österreichische Datenschutzbehörde (Autoridad Austriaca de Protección de Datos). Esta autoridad desestimó la reclamación, al considerar que CRIF no había vulnerado el derecho de acceso a los datos personales del recurrente en el litigio principal.

## II. Cuestiones prejudiciales planteadas

El tribunal austriaco (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria) que conoce del recurso interpuesto por F.F. contra la resolución denegatoria adoptada por la Autoridad Austriaca de Protección de Datos se pregunta si la obligación establecida en el artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD de facilitar al interesado una “copia” de sus datos personales objeto de tratamiento - interpretado a la luz del principio de transparencia establecido en el artículo 12, apartado 1 RGPD-, se cumple cuando el responsable del tratamiento transmite los datos personales en forma de cuadro sintético o si implica también la transmisión de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, así como de extractos de bases de datos, en los que se reproducen esos datos.

Además, el órgano jurisdiccional remitente solicita aclaraciones sobre lo que comprende concretamente el concepto de “información” que figura en el artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Reproducidas literalmente, las cuestiones prejudiciales planteadas son:

- 1) El término “copia” que figura en el artículo 15, apartado 3, del [RGPD], ¿debe interpretarse en el sentido de que se refiere a una fotocopia o, en su caso, un facsímil o una copia electrónica de un dato (electrónico) o comprende también, siguiendo la definición de dicho término en los diccionarios alemanes, franceses e ingleses, una “Abschrift” [(reproducción)], un “double” (“duplicata”) o un “transcript”?
- 2) El artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD, a tenor del cual “el responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento”, ¿debe interpretarse en el sentido de que incluye un derecho subjetivo general de un interesado a la entrega de una copia, también de documentos



### III. Doctrina del TJUE respecto a la interpretación del artículo 15 del RGPD

El Tribunal de Justicia elabora sus argumentos con base en la interpretación literal, sistemática y teleológica del art. 15 RGPD y, en general, de la norma europea<sup>2</sup>.

#### *1. Sobre el alcance del concepto de “copia” de los datos personales objeto de tratamiento*

El TJUE señala que, si bien el art. 15 RGPD no contiene ninguna definición del concepto de «copia», debe tenerse en cuenta el sentido habitual de este término, que designa la reproducción o transcripción auténtica de un original, de modo que una descripción puramente general de los datos objeto de tratamiento o una remisión a categorías de datos personales no se correspondería con esta definición.

---

enteros en que se tratan datos personales del interesado, o a la entrega de una copia de un extracto de una base de datos en caso de tratamiento de los datos personales en una base de datos o, en cambio, el interesado -solamente- tiene un derecho subjetivo a obtener una reproducción auténtica de los datos personales a los que solicita acceso con arreglo al artículo 15, apartado 1, del RGPD?

3) En caso de que se responda a la segunda cuestión prejudicial en el sentido de que el interesado solo tiene un derecho a una reproducción auténtica de los datos personales a los que solicita acceso con arreglo al artículo 15, apartado 1, del RGPD, ¿debe interpretarse el artículo 15, apartado 3, primera frase, [de este] en el sentido de que, dependiendo de la naturaleza de los datos tratados [por ejemplo, por lo que respecta a los diagnósticos, los resultados de exámenes, las evaluaciones, que se mencionan en el considerando 63 del RGPD, o también la documentación relacionada con un examen en el sentido de la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017, Nowak (C-434/16, EU:C:2017:994),] y de la obligación de transparencia del artículo 12, apartado 1, del RGPD, en casos concretos puede no obstante resultar necesario facilitar al interesado pasajes de textos o documentos enteros?

4) El concepto de “información” que, a tenor del artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD, cuando el interesado presenta la solicitud por medios electrónicos, “se facilitará en un formato electrónico de uso común”, “a menos que este solicite que se facilite de otro modo”, ¿debe interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente a “los datos personales objeto de tratamiento” que se mencionan en el artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD?

a) En caso de respuesta negativa a la cuarta cuestión prejudicial: el concepto de “información” que, a tenor del artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD, cuando el interesado presenta la solicitud por medios electrónicos, “se facilitará en un formato electrónico de uso común”, “a menos que este solicite que se facilite de otro modo”, ¿debe interpretarse en el sentido de que se refiere también a la información que menciona el artículo 15, apartado 1, letras a) a h), del RGPD?

b) En caso de respuesta negativa también a la letra a) de la cuarta cuestión prejudicial: el concepto de “información” que, a tenor del artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD, cuando el interesado presenta la solicitud por medios electrónicos, “se facilitará en un formato electrónico de uso común”, “a menos que este solicite que se facilite de otro modo”, ¿debe interpretarse en el sentido de que se refiere, además de a “los datos personales objeto de tratamiento” y a la información que menciona el artículo 15, apartado 1, letras a) a h), del RGPD, también, por ejemplo, a los metadatos correspondientes a esos datos e información?”

<sup>2</sup> Véanse, en este sentido, las sentencias de 2 de diciembre de 2021, Vodafone Kabel Deutschland, C-484/20, EU:C:2021:975, apartado 19 y jurisprudencia citada, y de 7 de septiembre de 2022, Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Naturaleza del derecho de residencia en virtud del artículo 20 TFUE), C-624/20, EU:C:2022:639, apartado 28.



A juicio del Tribunal europeo, el derecho del interesado a obtener una reproducción auténtica de sus datos personales, entendidos en un sentido amplio, que sean objeto de operaciones que deben calificarse de tratamiento<sup>3</sup> por parte del responsable, incluye obtener copia de extractos de documentos, llegando a ser posible el acceso a documentos enteros o extractos de bases de datos. Y el término “copia” no se refiere a un documento como tal, sino a los datos personales que contiene y que deben ser completos. Por lo tanto, la copia debe contemplar todos los datos personales objeto de tratamiento.

## ***2. Sobre la forma de ejecución de la obligación del responsable del tratamiento***

Declara el Tribunal de Justicia que, teniendo en cuenta los objetivos perseguidos por el derecho de acceso del art. 15 RGPD, la copia de los datos personales objeto de tratamiento que el responsable ha de facilitar, debe presentar todas las características que permitan al interesado (i) cerciorarse de que los datos personales que le conciernen son exactos y de que son tratados lícitamente<sup>4</sup> y (ii) ejercer efectivamente los derechos que le corresponden en virtud del RGPD [derecho de rectificación (art. 16), derecho de supresión (art. 17), derecho a la limitación del tratamiento (art. 18) derecho de oposición (art. 21), así como el derecho a recurrir por los daños sufridos (art. 79 y 82)<sup>5</sup>] y, por consiguiente, (iii) reproducir de forma íntegra y auténtica esos datos.

Teniendo en cuenta los anteriores objetivos, el Tribunal de Justicia afirma que de los considerandos 58 y 60 y del art. 12. 1 RGPD se desprende que el responsable del tratamiento deberá tomar las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información indicada en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, y que la información deberá facilitarse por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos, a menos que sea el interesado quien solicite que esta se facilite verbalmente.

Además, para garantizar que la información así facilitada sea fácil de entender, puede resultar indispensable la reproducción de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, o de extractos de bases de datos que contengan, entre otros, los datos personales objeto de tratamiento. En particular, cuando se generan datos personales a partir de otros datos o cuando tales datos se derivan de campos libres, a saber, una falta de indicación que revele una información sobre el interesado, el contexto en el que esos datos son objeto de tratamiento es un elemento indispensable para permitir al interesado disponer de un acceso transparente y una presentación inteligible de esos datos.

---

<sup>3</sup> El art. 4, 2) RGPD define “tratamiento” como *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no.*

<sup>4</sup> Véase, en este sentido, la sentencia de 12 de enero de 2023, Österreichische Post (Información relativa a los destinatarios de datos personales), C-154/21, EU:C:2023:3, apartado 37 y jurisprudencia citada.

<sup>5</sup> Sentencia de 12 de enero de 2023, Österreichische Post (Información relativa a los destinatarios de datos personales), C-154/21, EU:C:2023:3, apartado 38 y jurisprudencia citada.



### **3. Conflicto entre derecho de acceso y otros derechos de terceros**

En caso de conflicto entre, por un lado, el ejercicio del derecho de acceso pleno y completo a los datos personales y, por otro, los derechos o libertades de otros<sup>6</sup>, el Tribunal de Justicia considera que procede efectuar una ponderación entre los derechos y libertades en cuestión. Señala al respecto que siempre que sea posible, ha de optarse por modalidades de comunicación de datos personales que no vulneren los derechos o libertades de terceros, teniendo en cuenta que esas consideraciones no deben tener como resultado la negativa a prestar toda la información al interesado.

### **4. Concepto de “información” que se debe facilitar al interesado**

Con motivo del examen de lo que comprende el concepto de «información» contemplado en el artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD, el Tribunal sostiene que, si bien esta disposición no precisa qué debe entenderse por «información», de su contexto se desprende que la misma se corresponde necesariamente con los datos personales de los que el responsable del tratamiento debe facilitar una copia de conformidad con la primera frase de ese apartado (*“El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento”*).

El art. 4, 1) RGPD define el concepto de “datos personales” como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable”* y precisa que *“se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

El TJUE precisa que el empleo de la expresión “toda información” en la definición del concepto de “datos personales” del citado art. 4 RGPD evidencia el objetivo del legislador de la Unión de atribuir a este concepto un significado muy amplio, que puede abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, en forma de opiniones o apreciaciones, siempre que sean “sobre” la persona en cuestión<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual y, en particular, los derechos de propiedad intelectual que protegen programas informáticos (Cdo. 63 RGPD).

<sup>7</sup> Véase, por analogía, la sentencia de 20 de diciembre de 2017, Nowak, C-434/16, EU:C:2017:994, apartado 34.



#### IV. Fallo

- **El derecho a obtener del responsable del tratamiento una «copia» de los datos personales objeto de tratamiento implica que se entregue al interesado una reproducción auténtica e inteligible de todos esos datos.**
- **Este derecho incluye el de obtener copia de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, o de extractos de bases de datos, que contengan, entre otros, dichos datos, si la entrega de tal copia es indispensable para permitir al interesado ejercer efectivamente los derechos que le confiere el RGPD.**
- **Se subraya la necesidad de que se tengan en cuenta, a este respecto, los derechos y libertades de los terceros.**
- **El concepto de «información» contemplado en el artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD se refiere exclusivamente a los datos personales de los que el responsable del tratamiento debe facilitar una copia con arreglo a la primera frase de dicho apartado.**